



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvasse Proveer. Cartago Valle del Cauca, 10 de mayo de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.552

REF: Ejecutivo Laboral de MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA
Vs. NOELBA MARIN LOPEZ.

RAD: 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

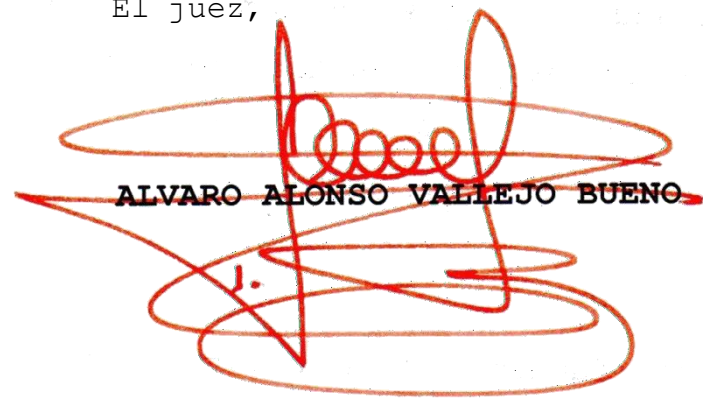
Las partes dentro del presente trámite y coadyuvadas por sus apoderados solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placa N° JHW-839, tipo camioneta marca KIA, New Sportage LX, color plata, motor N° G4NAG4881160, chasis N° KNAPN81ABH7137008, modelo 2017.

Pues bien, por ser procedente el Juzgado accedió a ello a través de auto N° 461 del 25 de abril del año que avanza y ordenó oficiar a la secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que procedan a levantar el gravamen.

Así las cosas y al encontrarse el mencionado auto debidamente ejecutoriado, se ordenará al Auxiliar de la Justicia (Secuestre), señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.466.265, que proceda a hacer entrega del vehículo antes mencionado a su propietario y a presentar el informe de su gestión.

NOTIFIQUESE,

El juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 79

El auto anterior se notifica hoy
12 DE MAYO DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de memorial poder y su respectivo escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Mayo 2 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 539

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de GLISELLA DEL PILAR PULGARIN Vs. ORTHOPLAN TODAVIA CON LOS DIENTES TORCIDOS CALI S.A.S.

RAD: 2021-00243-00

Cartago, Mayo once (11) de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá el apoderado judicial referirse sí es cierto o no o si no le consta, lo relatado en el segundo inciso del hecho segundo de la demanda respecto a que parte de las funciones de la demandante era la de "generar y acaparar el máximo de clientes cuando la empresa patrocinaba eventos artísticos".

b) Deberá contestar el hecho tercero de la demanda y decir si es cierto, no es cierto o no le consta lo planteado en el mismo, manifestando las razones de su respuesta, respecto a lo planteado "no se había cumplido el termino del contrato inicial cuando el día 26 de junio del 2012, la empresa le hace firmar un nuevo contrato individual...", so pena de tenerse como probado el hecho.

c) El apoderado judicial deberá clarificar en respuesta al hecho cuarto si acepta que la relación laboral finalizó el 27 de junio de 2019 o si es como lo expresó en su respuesta el 26 de junio de 2019, teniendo en cuenta que en la prueba que presenta como terminación del contrato con justa causa, este muestra la fecha del 27 de junio de 2019.

d) Deberá separar las respuestas a los hechos quinto y sexto, expresando sobre cada uno si es cierto o no o si no le consta, explicando las razones de sus respuestas, por cuanto el "parcialmente cierto" referido para ambos hechos

no le da claridad al Despacho de que planteamientos acepta o niega.

e) Observa el Juzgado que le faltó al togado referirse en respuesta al hecho séptimo si fue cierto o no que en el mes de julio de 2013 le fueron modificadas las funciones a la demandante por las de auxiliar higienista y hasta cuando se mantuvo la demandante en este cargo, así mismo deberá referirse a lo que manifiesta la parte activa acerca del salario mensual, auxilio de transporte y sus incrementos anuales.

f) Se observa que el togado no contestó el hecho noveno de la demanda, por lo que deberá hacerlo, expresando si es cierto, no es cierto o no le consta lo planteado en el mismo, manifestando las razones de su respuesta, so pena de tenerse como probado ese fundamento factico.

g) El togado deberá contestar el hecho decimo cuarto, expresando si es cierto, no es cierto o no le consta lo planteado en el mismo, manifestando las razones de su respuesta, ya que no se refirió en nada a la situación fáctica descrita al accidente que tuvo la demandante en las instalaciones de la demandada.

h) El apoderado judicial tendrá que dar contestación a los hechos décimo séptimo y décimo octavo, y expresar si es cierto, no es cierto o no le consta, manifestando las razones de su respuesta, por cuanto son considerados por el Despacho como fundamentos facticos.

i) Tendrá el togado que explicarle al Juzgado en su respuesta al hecho décimo noveno por que expresa que no le consta la cita con fisioterapia que tuvo la señora Glisella del Pilar, si lo que manifiesta su apoderado es que ello sucedió "días antes de ser despedida mi mandante" y no posterior a la vinculación laboral como se expresa en respuesta.

j) Deberá ubicar lo atinente a la "PRESCRIPCIÓN" descrito dentro de la respuesta en hecho vigésimo, en el capítulo de "pronunciamiento expreso sobre las pretensiones" o en el capítulo de "excepciones", por cuanto se considera que lo que allí planteo no hace parte de la respuesta a ese hecho.

k) Dentro del hecho vigésimo tercero no se refirió a los subhechos planteados en literales e, f y g, referentes a vacaciones, indemnización moratoria y despido sin justa causa, los cuales deberá responder cumpliendo normado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.

l) Observa el Despacho que las excepciones de mérito se encuentran mezcladas con las razones y fundamentos jurídicos de defensa, por lo que tendrá que separarlos y ubicarlos en capítulos diferentes para mayor entendimiento y organización.

m) No se incluyeron los audios de conversación de la demandante donde promociona, patrocina y realiza mercadeo del

evento "Fiesta Retro", así como tampoco los audios de publicidad de dicho evento, pese a que fueron descritos en la contestación.

n) No fueron aportados los siguientes documentos descritos en la contestación de la demanda; 1) Liquidación del contrato laboral. 2) Comprobante de pago de liquidación laboral. 3) Comprobante pago de cesantías- Histórico del contrato laboral. 4) Comprobante pago de prima de servicios - Histórico del contrato laboral. 5)Reglamento interno de trabajo. 6) Notificación de reintegro laboral sin restricciones no recomendaciones medicas de 26 de febrero de 2018. 7)Relación aportes al sistema general de seguridad social integral.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 12 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Mayo 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 553

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. RICARDO ALBERTO GALLO LOAIZA
Vs. SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. - SERMEDIC.

RAD: 2021-00120-00

Cartago (V), Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 8 del mes de Junio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

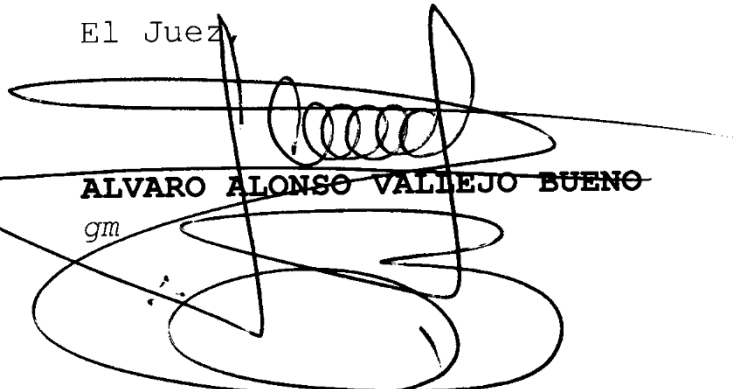
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 12 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Mayo 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 558

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. YESSICA DANIELA BEDOYA
PIEDRAHITA Vs. INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA INGLESA S.A.S.

RAD: 2021-00103-00

Cartago (V), Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 13 del mes de Junio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

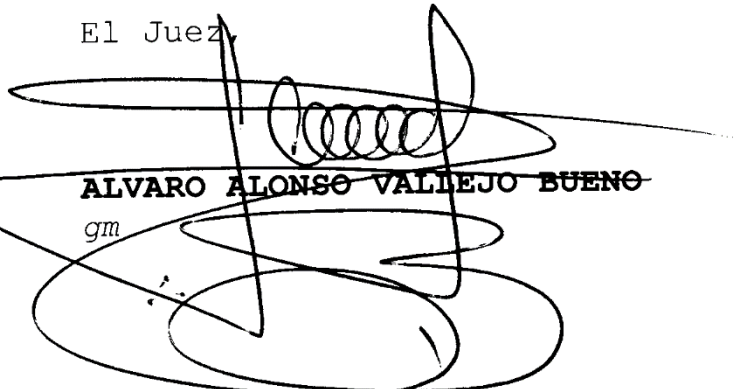
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 12 DE 2022**

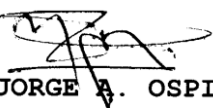
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el archivo No. 25 del expediente virtual obra solicitud de reconocimiento de personería por parte del abogado José German Orozco, para actuar como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria Sra. Martha Liliana Mendoza Correa, así como también se encuentra pendiente la fijación de fecha para la continuación de audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvese proveer.

Cartago (V), Mayo 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 559

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIELA TORO DE PLATA Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2019-00114-00

Cartago (V), Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial y revisado el expediente virtual se observa solicitud de reconocimiento de personería por parte de apoderado judicial, por tanto el Juzgado atendiendo lo solicitado reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ GERMAN OROZCO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 183.768 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.929 de Filandia, Quindío como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria MARTHA LILIANA MENDOZA CORREA, conforme a memorial poder obrante en archivo 24 del expediente virtual.

De otro lado, se señala la hora de **las 10:00 a.m. del día 13 del mes de Julio del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 12 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Mayo 11 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 565**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OSCAR EMILIO RAMIREZ LÓPEZ. **Vs** RAMIRO QUINTERO GONZALEZ Y OTRO.

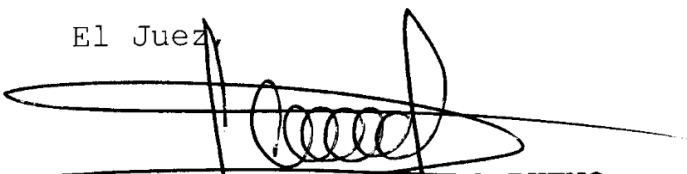
RAD: 2015-00104-00

Cartago Valle, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 12 DE 2022**

EL SECRETARIO

